

CACIONES SUCESIVAS. RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO, TRAMITACIÓN, INFORME DEL REGISTRADOR.

El Centro Directivo considera que corresponde a su propia competencia la resolución de un caso que afecta a la aplicación de normas tributarias emanadas de una Diputación Foral Vasca, dado que este tipo de normas no se pueden considerar Derecho Civil Foral. Si realmente se tratara de una calificación registral, basada en la aplicación de normas forales, la competencia para la resolución del recurso gubernativo se agotaría en el ámbito de los órganos jurisdiccionales de dicha Comunidad Autónoma. Se abordan igualmente aspectos formales del procedimiento registral, insistiéndose en conclusiones ya sentadas en anteriores fallos. Así, se recuerda que no es el fax un medio adecuado para notificar la calificación registral desfavorable, puesto que no permite dejar constancia de la recepción por el destinatario de dicha calificación. En aplicación del artículo 327 de la Ley Hipotecaria se recuerda que el Registrador sólo tiene opción de rectificar su calificación a la vista de las alegaciones hechas por el recurrente dentro de los cinco días previstos en dicha norma y siempre sin posibilidad de añadir otros defectos no consignados en la primigenia nota. Igualmente la actual redacción del párrafo quinto del citado artículo 327 impide al Registrador dar traslado del recurso gubernativo a otras personas que no sean el Notario autorizante o la Autoridad Judicial o Administrativa que expidió el título. La función del informe que ha de emitir el Registrador en la tramitación del recurso es exclusivamente la de aclarar los particulares necesarios del expediente y en ningún caso puede contener nuevas alegaciones frente a las expuestas por el recurrente. El Registrador carece de facultad para cuestionar en el ámbito de su calificación la validez de normas reglamentarias que supuestamente pudieran ser contrarias a la ley. Respecto a las cláusulas no inscribibles de una escritura de préstamo hipotecario ha de diferenciarse entre las que no lo son, simplemente por carecer de trascendencia real —el Registrador se limitará a declarar su no inscribibilidad por tal motivo—, y aquellas otras que sí tienen trascendencia real, pero que se consideran no inscribibles por otras causas —aquí el Registrador ha de expresar con suficiente claridad los fundamentos jurídicos que le conducen a tal decisión de impedir su acceso al Registro—. En cuanto a la posibilidad de denegar la inscripción de cláusulas incluidas en el marco de condiciones generales la contratación por considerarse abusivas, se recuerda que ha de existir previamente la pertinente declaración judicial de nulidad por tal causa, dado que sólo al ámbito jurisdiccional corresponde la capacidad de apreciar semejante cuestión.

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 25-2-2006
(BOE 6-4-2006)
Registro Mercantil de Puerto del Arrecife

CUENTAS ANUALES. CESE DEL ADMINISTRADOR.

Existiendo cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas, puede inscribirse el cese del contenido en un documento que recoge los acuerdos de cese y nombramiento si se ha solicitado inscripción parcial.

Resolución de 27-2-2006
(*BOE* 8-4-2006)
Registro Mercantil de Madrid, número XIII

RECURSO GUBERNATIVO.

Desistimiento de un recurso interpuesto.

Resolución de 13-3-2006
(*BOE* 12-4-2006)
Registro Mercantil de Madrid, número XVI

CUENTAS ANUALES. ACCIONES PROPIAS.

La manifestación acerca de la existencia o no de operaciones sobre acciones propias es inexcusable, y debe efectuarse en documento aparte firmado por los administradores.

La certificación de aprobación de cuentas forma parte de los documentos a depositar y no puede admitirse en documento aparte del depósito correspondiente, presentado en el Registro para la realización de otras operaciones registrales.

Dicha certificación debe ser expedida por administrador con cargo vigente a la fecha de su expedición.

Resolución de 24-3-2006
(*BOE* 2-5-2006)
Registro Mercantil de Alicante, número 1

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. PLAZO.

El incumplimiento del plazo de 15 días de antelación del anuncio de convocatoria acarrea la nulidad de los acuerdos adoptados. El acuerdo nulo puede ser impugnado no sólo por los socios, sino también por los administradores o cualquier tercero con interés legítimo en el plazo de un año. Todo ello sin perjuicio de que, ante una impugnación, un juez pueda optar, previa eliminación de la causa, por el principio de conservación de los acuerdos.

Resolución de 6-4-2006
(*BOE* 27-4-2006)
Registro Mercantil de Madrid, número XVI

CALIFICACIÓN.

La discrepancia en relación a la fecha de celebración de la Junta, entre la que consta en la escritura y la que aparece en la certificación, debe ser subsanada por el Notario.

Resolución de 21-4-2006

(*BOE* 30-5-2006)

Registro Mercantil de Barcelona, número XII

CUENTAS. CUENTAS EN MODELO ORDINARIO O ABREVIADO.

Deben compararse las cuentas de dos ejercicios consecutivos para comprobar si la sociedad puede o no presentar sus cuentas en forma abreviada. Si los datos del ejercicio anterior que figuran en las cuentas presentadas no coinciden con los que figuran en el Registro deben presentarse en forma ordinaria si de ellos resulta tal necesidad. Si lo que existe es un error en las cuentas que están depositadas en el Registro debe procederse previamente a su rectificación.

Registro Mercantil Central

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 7-4-2006

(*BOE* 29-5-2006)

Registro Mercantil Central

DENOMINACIÓN QUE INDUCE A ERROR DE IDENTIDAD.

La denominación «Cuantotequiero, S. A.» no induce a error sobre la individualidad por el mero hecho de que el vocablo cuestionado pudiera ser descompuesto en otros que formarían otra expresión dotada de su propia significación.